

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de abril de 1839.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 40 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Real decreto.

Vengo en encargar interinamente de la Direccion general de Ultramar á don Fernando Vida, primer Gefe de Seccion de la misma.

Dado en Palacio á 9 de febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision permanente de Pesas y Medidas á don Ramon Pellico, Inspector jubilado del distrito del cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en Palacio á 11 de febrero de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes un proyecto de la ley reformando las tarifas de la contribucion de Consumos.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

A LAS CORTES.

Al modificar el Gobierno de S. M. los Aranceles de Aduanas dentro de los limites que la legislacion vigente permite, y someter hoy á las Cortes proyectos que tienden á hacer mas amplias las condiciones de nuestro régimen fiscal, promoviendo la reduccion en los derechos de importacion, levantando prohibiciones hasta el dia subsistentes, y entregando al libre esfuerzo del trabajo individual alguna de las industrias que el Estado monopoliza, dejaria incompleto un pensamiento que ha llegado á constituir la aspiracion de la opinion pública; si al movimiento de artículos de la produccion nacional, objeto de la contribucion de consumos, no se estendiera en parte esa liberacion gradual y prudente que, sin compromiso de los intereses del Tesoro, ha de poner nuestro sistema económico en armonia con el espíritu de las instituciones políticas que nos rigen.

Nada seria mas satisfactorio al Gobierno que poderse presentar á las Cortes proponiéndolas la abolicion de impuestos cuya administracion ocasiona molestias y vejámenes para el contribuyente. Pero hay dificultades en la economia rentística de los pueblos que no son de solucion posible en un dia: tenemos que procurar ante todo la seguridad de subvenir á todos los servicios sociales, y la política aconseja, por que la esperiencia nos lo ha enseñado, que en el camino de la abolicion ó transformacion de las contribuciones no hay que guiarse ciegamente por ejemplos extraños que en otras partes tuvieron razon de ser, y que por circunstancias de localidad nos seria imposible imitar, y que lo acertado es caminar con prudencia en el sentido de una reforma gradual que al cabo de tiempo conduzca las cosas al grado de realidad á que es dado llegar en estas materias.

Quando se proyectó la reforma tributaria de 1845 fué pensamiento de la Administracion, al abolir el régimen de las antiguas rentas provinciales y el de las equivalencias de la antigua Corona de Aragon, reducir á un corto número el general de artículos á que alcanzaban aquellas imposiciones; pero la situacion del Tesoro y el planteamiento de otras novedades rentísticas, cuyo éxito no podía entonces calcularse, hicieron mantener para las capitales y puertos habilitados donde regía el derecho de puertas, la tarifa especial de este impuesto, que abrazaba multitud de artículos de todas clases, resultando por lo tanto en diferencia con las demas poblaciones donde solo quedaran sujetos á la contribucion de consumos el vino, aguardiente, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

No abandonó la Administracion su primera idea, puesto que, á medida que el progreso de las rentas lo permitió, se hicieron en la tarifa de puertas reducciones de especies hasta el número de las que actualmente contienen, siendo la última la que transfirió á las Aduanas de entrada la percepcion de derechos sobre el azúcar, café y otros géneros coloniales y extranjeros.

Prosiguiendo hoy en el camino de unificar las tarifas de la contribucion de consumos de modo que en todas las poblaciones no estén sujetas al impuesto mas que unas mismas especies, somete el Gobierno á la consideracion de las Cortes el proyecto de eliminar de aquellas 81 artículos que hoy son solo materia de contribucion en las capitales y puertos habilitados.

Si no demandasen mayores recursos de dia en dia los servicios públicos, mas estensos á medida que aumenta la importancia del país, nada tendría el Gobierno que indicar á fin de proporcionar al Tesoro compensacion de lo que supone el producto de los derechos sobre aquellas especies que han de quedar libres en lo sucesivo.

No propondrá el Gobierno que, á la manera que en otras reformas análogas se practico, sufran aumento los derechos sobre los artículos que hayan de quedar sujetos al impuesto. Reclama la sancion legislativa para una disposicion de orden reglamentario bastante á hacer que la contribucion de que se trata no sea eludida en gran parte por las condiciones en que la Administracion se halla en el dia.

Quando se considera que en España el impuesto de consumos, abrazando todos los objetos que grava, rinde unos 182 millones; y que en Francia, con una poblacion doble, solo por los vinos, aguardientes, licores y cerveza produce de 700 á 800 millones; y en Inglaterra, con una mitad mas de poblacion, cerca de 2000 millones, sin otra demostracion, aun concediendo lo que se quiere en favor de las condiciones de riqueza y de clima que en aquellos países puedan influir para un mayor consumo, aparece evidente que entre nosotros, ni los derechos ni las prácticas administrativas tienen la importancia ni la rigidez que allí para hacer de esos artículos una base de renta pública, tan pingüe como debiera ser.

Por ideas equivocadas, combatiéndose el impuesto de consumos, se le ha desautorizado, y nuestra Administracion ha perdido la fuerza que debiera tener para realizar hasta el limite que la justicia y el bien comun exige, la efectividad de los derechos del Tesoro público.

En esto se funda que el Gobierno re-

clame de las Cortes una regla administrativa que coloque á la Administracion al frente de mas de 9000 localidades, fuerte para imponerlas al pago de la contribucion en el limite de lo que corresponde, segun su poblacion y los términos medios de consumo que no pueden desmentirse.

Las localidades, conociendo la imposibilidad en que hoy se encuentra la Administracion de poder hacer directamente por sus agentes la recaudacion del impuesto, tienen en su mano los medios de declinar los cupos que para los encabezamientos les presenta la Administracion: los reglamentos vigentes no dererminan el mínimum y máximun del consumo de artículos dentro de los que deben girar los cómputos para fijar el tanto de los encabezamientos; cuando los pueblos para cubrirlos usan del reparto directo, prescindiendo del impuesto sobre las especies, no tienen base de repartimiento con relacion al consumo, y todo es causa de la insignificancia relativa del producto de la contribucion y de los gravámenes que produce en muchos casos.

El Gobierno no tiene inconveniente en que la Administracion renuncie á utilizar la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor de las especies gravadas, y la deja á la conveniencia de las localidades, que podrán proponerla cuando lo consideren conveniente en poblaciones de menos de 5000 habitantes.

Otras modificaciones de menor importancia contiene el proyecto en las disposiciones hoy vigentes sobre esta contribucion, adoptadas en el espíritu de hacerla menos restrictiva.

Si por este medio no se restaura la eficacia de esta contribucion; si los infinitos pueblos adonde la Administracion no puede llevar el ejercicio de una recaudacion directa é individual han de permanecer en la facultad de declinar los encabezamientos ó ajustes; si no quieren consentirlos, entonces la suerte del impuesto de consumos de antemano es conocida, y el resultado, ó la insolvencia en el Tesoro público ó la agravacion en la renta territorial con nuevos y mayores recargos.

El Gobierno confia en que las Cortes sabrán evitarlo aprobando el siguiente proyecto de ley que, autorizado por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á su consideracion.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos de consumos las especies que expresa la relacion adjunta número 1.º

Art. 2.º Los derechos sobre el vino,

vinagre, aguardientes y licores, aceite, jabon y carnes se ajustarán á las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Art. 5.º En las capitales del litoral, y en los puertos habilitados donde la recaudacion debe hacerse necesariamente por la Administracion, podrán celebrarse no obstante encabezamientos parciales con gremios y establecimiento fabriles ó industriales si se considerasen convenientes.

Art. 4.º Para determinar la clase de la tarifa en que la loque contribuir á cada poblacion se tomarán en cuenta los habitantes de todo el distrito municipal, sin perjuicio de que los que habiten en el estrarradio contribuyan con el derecho mínimo de la tarifa número 1.º

Esta disposicion no podrá servir de obstáculo á las excepciones ó franquicias que se establezcan por leyes especiales.

Art. 5.º Donde el Gobierno no creyendo conveniente la administracion directa de la Hacienda ni los arrendamientos, use del medio de los encabezamientos, serán estos obligatorios para las respectivas localidades, y para determinar sus respectivos precios se tomarán por bases el número de habitantes del distrito municipal, el gravamen de las especies y el consumo que de cada una de estas se le fije dentro de las proporciones siguientes:

Los consumos del vino no podrán estimarse en menos de dos ni en mas de cinco arrobas anuales por habitante.

Los de vinagre ni en menos de cuatro ni en mas de seis cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de cuatro ni en mas de ocho cuartillos.

Los de aceite de oliva ni en menos de doce ni en mas de veinte libras de peso.

Los de jabon ni en menos de cinco ni en mas de ocho libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 16 ni en mas de 27 libras.

Art. 6.º El Gobierno, tomando las noticias convenientes sobre la abundancia ó escasez de las cosechas, y sobre el valor en venta de las especies, y á propuesta de la Direccion general del ramo, que deberá oír á los Gobernadores, á los Administradores, á los Consejos y Diputaciones provinciales, á las demas Autoridades y corporaciones que juzgue oportuno, y que tendrá ademas presentes las reclamaciones que puedan hacer los Ayuntamientos, fijará de un año para otro el consumo por habitante que, dentro de las proporciones espresadas en el artículo anterior, haya de servir de base general obligatoria en cada especie para designar el precio de los encabezamientos.

Art. 7.º En los casos fortuitos de pérdida de una ó de varias cosechas, y en los de grandes calamidades públicas, podrá el Gobierno ordenar que á los pueblos ó provincias perjudicadas se les rebajen sus cupos con relacion á una, á varias ó á todas las especies desde la decima hasta la tercera parte, segun se estime la entidad del dano.

Estas concesiones no podrán tener lugar sino á propuesta de la Direccion general del ramo y en virtud de expedientes justificativos en los que consignará su respectivo dictamen el Consejo y Diputacion provincial, la administracion del ramo y el Gobernador, sin perjuicio de oír tambien á las demas Autoridades y corporaciones que se crea conveniente.

Art. 8.º La Hacienda no inutilizará en lo sucesivo la facultad de la esclusiva en las ventas al pormenor de las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3000 habitantes, incluyendose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las lineas férreas, y les sea concedida por la Dipulacion provincial, previo informe de la Administracion.

Art. 9.º Cuando los pueblos hagan electivos sus cupos por repartimiento ve-

cial, servirán de base para verificarle las proporciones de consumo determinadas en el art. 5.º; pero el tipo mínimo podrá ser rebajado hasta la mitad, y el tipo máximo aumento hasta el triple para acomodar las cuotas individuales al número de personas y á las especiales circunstancias de cada familia.

Art. 10. Los depósitos domésticos de cosecheros no serán concedidos sino por cantidades que escedan de cincuenta unidades de adeudo para cada especie.

Mientras la Administracion no proporcione locales á propósito para constituir los depósitos de los artículos sujetos al impuesto, deberá concedérselos domésticos á los comerciantes, traficantes ó especuladores en grueso al por mayor. Estos depósitos tendrán obligacion de esportar ó estraer para el consumo de otros pueblos doscientas unidades de adeudo cuando menos por cada especie en el transcurso de un año, cuando duren solamente seis meses ó menos, bastará que dentro del mismo plazo hayan esportado ó estraído cien unidades, pero no podrán ser renovados hasta que trascurran otros tres meses.

La falta de cumplimiento de las obligaciones espresadas será penada con la exaccion de los derechos de tarifa y los recargos correspondientes á las doscientas ó á las cien unidades, rebajándose los que tuvieren satisfechos.

Art. 11. El Gobierno no podrá aumentar el gravamen que las tarifas señalan á cada especie; pero queda facultado para reducirle en lo que estime conveniente.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradiccion con lo prescrito en esta ley.

Madrid 2 de enero de 1865.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

RELACION NUM. 1.º

ESPECIES que se declaran libres de los derechos de consumos, segun el proyecto de ley adjunto.

- 1.º Aceite de linaza, de palma, y de pescados.
2.º Cera de todas clases, labrada ó sin labrar.
3.º Ceron ó papal de miel esprimido.
4.º Idem en borras, desperdicios ó horruras.
5.º Sebo en rama.

TARIFA 1.º

Table with columns: Número de la partida, Unidad, ESPECIES, and Rs. Cs. It lists various goods like wine, vinegar, spirits, and oils with their respective prices in different regions.

- 6. Idem en panes ó fundido, y e derretido.
7. Estearina.
8. Velas de sebo.
9. Bugias estearicas.
10. Anades, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos.
11. Conejos de todas clases.
12. Conservas de carnes y aves.
13. Gallinas, gallos y pollas.
14. Liebres.
15. Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos.
16. Palominos.
17. Pavos comunes, cebados ó sin cebar, y gallipavos ó gallinas de Indias.
18. Perdices y chochas.
19. Pavipollos.
20. Carbon vegetal de todas clases, cisco, erax y picon.
21. Leñas de todas clases y tamaños.
22. Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles y plantas.
23. Atrope con frutas ó sin ellas.
24. Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, bollos, tortas, pan de Mallorca y mantequilla de Soria.
25. Confituras y dulces de todas clases, de frutas verdes y secas, asi en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrones y mazapan.
26. Chocolate.
27. Miel de abejas y de cañas, y papal de miel.
28. Aceitunas en verde.
29. Idem aderezadas.
30. Idem en cuetes ó barriles.
31. Acerolas y azufaifas.
32. Albaricoques, albréchigos, duraznos y melocotones de todas clases.
33. Alcaparras y alcaparrones.
34. Idem en cuetes ó barriles.
35. Almendras amargas ó dulces con cáscara.
36. Idem id. sin cáscara.
37. Avellanas y cacahuets con cáscara.
38. Idem id. sin cáscara.
39. Bellotas de encina ó roble.
40. Breyas é higos verdes.
41. Castañas verdes.
42. Idem pilongas.
43. Cerezas y guindas de todas clases.
44. Ciruelas verdes de todas clases.
45. Fresas y fresones.

- 46. Granadas.
47. Higos chumbos.
48. Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.
49. Manzanas, peras y membrillos de todas clases.
50. Melones, sandías y cidracayotes.
51. Nueces.
52. Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos, pasos, pan de higos y orejones.
53. Uvas de todas clases.
54. Algarrobas ó garrofas secas, almortas, altramuses ó chochos, alberjones y titos ó yeros.
55. Almidon.
56. Arroz.
57. Cebada.
58. Centeno, avena en grano, escana, maíz, mijo y panizo.
59. Garbanzos.
60. Guisantes secos y habas secas.
61. Harina de trigo.
62. Idem de las demás clases y la fécula de patata.
63. Judias secas y lentejas.
64. Pastas de todas clases para sopa.
65. Salvado ó afrecho de todas clases.
66. Trigo de todas clases.
67. Anguilas, lampreas, salmon, tenca, y truchas en fresco ó salpresadas.
68. Todas las demás clases de peces.
69. Conservas de pescados de mar ó de rio, y de mariscos.
70. Escabeches de pescados de mar ó de rio, y de mariscos.
71. Mariscos.
72. Pescados frescos ó salpresados de mar.
73. Pescados salados ó ahumados de mar ó de rio, arenques y arencones.
74. Sardinas saladas.
75. Leche de cabras, ovejas y vacas.
76. Manteca de vacas fresca ó salada.
77. Paja trillada ó pisada de todas clases, y garrofas en rama ó vaina.
78. Pimiento molido.
79. Queso fresco ó añejo de todas clases.
80. Requesones.
81. Huevos.

DEPCHOS DE CONSUMOS.

MINISTERIO DE COMRTO.

CAPITALES Y PUERTOS.

CLASES DE POBLACION.

Table with columns: Clase de poblacion (1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º) and Rs. Cs. It shows consumption rates for different population classes across various regions.

TARIFA 2.

Carbon de 8 1/2 a 12 libras y de 20 a 22 cuartos libra.

Carbon de 7 1/2 a 8 1/2 libras y de 15 a 17 cuartos libra.

Carbon de 6 1/2 a 7 1/2 libras y de 12 a 14 cuartos libra.

Carbon de 5 1/2 a 6 1/2 libras y de 10 a 12 cuartos libra.

Carbon de 4 1/2 a 5 1/2 libras y de 8 a 10 cuartos libra.

Carbon de 3 1/2 a 4 1/2 libras y de 6 a 8 cuartos libra.

Carbon de 2 1/2 a 3 1/2 libras y de 4 a 6 cuartos libra.

Carbon de 1 1/2 a 2 1/2 libras y de 2 a 4 cuartos libra.

Carbon de 1/2 a 1 1/2 libras y de 1 a 2 cuartos libra.

Carbon de 1/4 a 1/2 libra y de 1/2 a 1 cuartos libra.

Carbon de 1/8 a 1/4 libra y de 1/4 a 1/2 cuartos libra.

Carbon de 1/16 a 1/8 libra y de 1/8 a 1/4 cuartos libra.

Carbon de 1/32 a 1/16 libra y de 1/16 a 1/8 cuartos libra.

Carbon de 1/64 a 1/32 libra y de 1/32 a 1/16 cuartos libra.

Carbon de 1/128 a 1/64 libra y de 1/64 a 1/32 cuartos libra.

Carbon de 1/256 a 1/128 libra y de 1/128 a 1/64 cuartos libra.

Carbon de 1/512 a 1/256 libra y de 1/256 a 1/128 cuartos libra.

Carbon de 1/1024 a 1/512 libra y de 1/512 a 1/256 cuartos libra.

Carbon de 1/2048 a 1/1024 libra y de 1/1024 a 1/512 cuartos libra.

Carbon de 1/4096 a 1/2048 libra y de 1/2048 a 1/1024 cuartos libra.

Carbon de 1/8192 a 1/4096 libra y de 1/4096 a 1/2048 cuartos libra.

Carbon de 1/16384 a 1/8192 libra y de 1/8192 a 1/4096 cuartos libra.

Carbon de 1/32768 a 1/16384 libra y de 1/16384 a 1/8192 cuartos libra.

Carbon de 1/65536 a 1/32768 libra y de 1/32768 a 1/16384 cuartos libra.

Carbon de 1/131072 a 1/65536 libra y de 1/65536 a 1/32768 cuartos libra.

Carbon de 1/262144 a 1/131072 libra y de 1/131072 a 1/65536 cuartos libra.

Carbon de 1/524288 a 1/262144 libra y de 1/262144 a 1/131072 cuartos libra.

Carbon de 1/1048576 a 1/524288 libra y de 1/524288 a 1/262144 cuartos libra.

Carbon de 1/2097152 a 1/1048576 libra y de 1/1048576 a 1/524288 cuartos libra.

Carbon de 1/4194304 a 1/2097152 libra y de 1/2097152 a 1/1048576 cuartos libra.

Carbon de 1/8388608 a 1/4194304 libra y de 1/4194304 a 1/2097152 cuartos libra.

Carbon de 1/16777216 a 1/8388608 libra y de 1/8388608 a 1/4194304 cuartos libra.

Carbon de 1/33554432 a 1/16777216 libra y de 1/16777216 a 1/8388608 cuartos libra.

Carbon de 1/67108864 a 1/33554432 libra y de 1/33554432 a 1/16777216 cuartos libra.

Carbon de 1/134217728 a 1/67108864 libra y de 1/67108864 a 1/33554432 cuartos libra.

Carbon de 1/268435456 a 1/134217728 libra y de 1/134217728 a 1/67108864 cuartos libra.

Carbon de 1/536870912 a 1/268435456 libra y de 1/268435456 a 1/134217728 cuartos libra.

Carbon de 1/1073741824 a 1/536870912 libra y de 1/536870912 a 1/268435456 cuartos libra.

Carbon de 1/2147483648 a 1/1073741824 libra y de 1/1073741824 a 1/536870912 cuartos libra.

Carbon de 1/4294967296 a 1/2147483648 libra y de 1/2147483648 a 1/1073741824 cuartos libra.

Carbon de 1/8589934592 a 1/4294967296 libra y de 1/4294967296 a 1/2147483648 cuartos libra.

Carbon de 1/17179869184 a 1/8589934592 libra y de 1/8589934592 a 1/4294967296 cuartos libra.

Carbon de 1/34359738368 a 1/17179869184 libra y de 1/17179869184 a 1/8589934592 cuartos libra.

Carbon de 1/68719476736 a 1/34359738368 libra y de 1/34359738368 a 1/17179869184 cuartos libra.

Carbon de 1/137438953472 a 1/68719476736 libra y de 1/68719476736 a 1/34359738368 cuartos libra.

Carbon de 1/274877906944 a 1/137438953472 libra y de 1/137438953472 a 1/68719476736 cuartos libra.

Carbon de 1/549755813888 a 1/274877906944 libra y de 1/274877906944 a 1/137438953472 cuartos libra.

Carbon de 1/1099511627776 a 1/549755813888 libra y de 1/549755813888 a 1/274877906944 cuartos libra.

Carbon de 1/2199023255552 a 1/1099511627776 libra y de 1/1099511627776 a 1/549755813888 cuartos libra.

Carbon de 1/4398046511104 a 1/2199023255552 libra y de 1/2199023255552 a 1/1099511627776 cuartos libra.

Carbon de 1/8796093022208 a 1/4398046511104 libra y de 1/4398046511104 a 1/2199023255552 cuartos libra.

Carbon de 1/17592186044416 a 1/8796093022208 libra y de 1/8796093022208 a 1/4398046511104 cuartos libra.

Carbon de 1/35184372088832 a 1/17592186044416 libra y de 1/17592186044416 a 1/8796093022208 cuartos libra.

Carbon de 1/70368744177664 a 1/35184372088832 libra y de 1/35184372088832 a 1/17592186044416 cuartos libra.

Carbon de 1/140737488355328 a 1/70368744177664 libra y de 1/70368744177664 a 1/35184372088832 cuartos libra.

Carbon de 1/281474976710656 a 1/140737488355328 libra y de 1/140737488355328 a 1/70368744177664 cuartos libra.

Carbon de 1/562949953421312 a 1/281474976710656 libra y de 1/281474976710656 a 1/140737488355328 cuartos libra.

Carbon de 1/1125899906842624 a 1/562949953421312 libra y de 1/562949953421312 a 1/281474976710656 cuartos libra.

Carbon de 1/2251799813685248 a 1/1125899906842624 libra y de 1/1125899906842624 a 1/562949953421312 cuartos libra.

Carbon de 1/4503599627370496 a 1/2251799813685248 libra y de 1/2251799813685248 a 1/1125899906842624 cuartos libra.

Carbon de 1/9007199254740992 a 1/4503599627370496 libra y de 1/4503599627370496 a 1/2251799813685248 cuartos libra.

Carbon de 1/18014398509481984 a 1/9007199254740992 libra y de 1/9007199254740992 a 1/4503599627370496 cuartos libra.

Carbon de 1/36028797018963968 a 1/18014398509481984 libra y de 1/18014398509481984 a 1/9007199254740992 cuartos libra.

Carbon de 1/72057594037927936 a 1/36028797018963968 libra y de 1/36028797018963968 a 1/18014398509481984 cuartos libra.

Carbon de 1/144115188075855872 a 1/72057594037927936 libra y de 1/72057594037927936 a 1/36028797018963968 cuartos libra.

Carbon de 1/288230376151711744 a 1/144115188075855872 libra y de 1/144115188075855872 a 1/72057594037927936 cuartos libra.

Carbon de 1/576460752303423488 a 1/288230376151711744 libra y de 1/288230376151711744 a 1/144115188075855872 cuartos libra.

Carbon de 1/1152921504606846976 a 1/576460752303423488 libra y de 1/576460752303423488 a 1/288230376151711744 cuartos libra.

Carbon de 1/2305843009213693952 a 1/1152921504606846976 libra y de 1/1152921504606846976 a 1/576460752303423488 cuartos libra.

Carbon de 1/4611686018427387904 a 1/2305843009213693952 libra y de 1/2305843009213693952 a 1/1152921504606846976 cuartos libra.

Carbon de 1/9223372036854775808 a 1/4611686018427387904 libra y de 1/4611686018427387904 a 1/2305843009213693952 cuartos libra.

Carbon de 1/18446744073709551616 a 1/9223372036854775808 libra y de 1/9223372036854775808 a 1/4611686018427387904 cuartos libra.

Carbon de 1/36893488147419103232 a 1/18446744073709551616 libra y de 1/18446744073709551616 a 1/9223372036854775808 cuartos libra.

Carbon de 1/73786976294838206464 a 1/36893488147419103232 libra y de 1/36893488147419103232 a 1/18446744073709551616 cuartos libra.

Carbon de 1/147573952589676412928 a 1/73786976294838206464 libra y de 1/73786976294838206464 a 1/36893488147419103232 cuartos libra.

Carbon de 1/295147905179352825856 a 1/147573952589676412928 libra y de 1/147573952589676412928 a 1/73786976294838206464 cuartos libra.

Carbon de 1/590295810358705651712 a 1/295147905179352825856 libra y de 1/295147905179352825856 a 1/147573952589676412928 cuartos libra.

Carbon de 1/1180591620717411303424 a 1/590295810358705651712 libra y de 1/590295810358705651712 a 1/295147905179352825856 cuartos libra.

Carbon de 1/2361183241434822606848 a 1/1180591620717411303424 libra y de 1/1180591620717411303424 a 1/590295810358705651712 cuartos libra.

Carbon de 1/4722366482869645213696 a 1/2361183241434822606848 libra y de 1/2361183241434822606848 a 1/1180591620717411303424 cuartos libra.

Carbon de 1/9444732965739290427392 a 1/4722366482869645213696 libra y de 1/4722366482869645213696 a 1/2361183241434822606848 cuartos libra.

Carbon de 1/18889465931478580854784 a 1/9444732965739290427392 libra y de 1/9444732965739290427392 a 1/4722366482869645213696 cuartos libra.

Carbon de 1/37778931862957161709568 a 1/18889465931478580854784 libra y de 1/18889465931478580854784 a 1/9444732965739290427392 cuartos libra.

Carbon de 1/75557863725914323419136 a 1/37778931862957161709568 libra y de 1/37778931862957161709568 a 1/18889465931478580854784 cuartos libra.

Carbon de 1/151115727451828646838272 a 1/75557863725914323419136 libra y de 1/75557863725914323419136 a 1/37778931862957161709568 cuartos libra.

Carbon de 1/302231454903657293676544 a 1/151115727451828646838272 libra y de 1/151115727451828646838272 a 1/75557863725914323419136 cuartos libra.

Carbon de 1/604462909807314587353088 a 1/302231454903657293676544 libra y de 1/302231454903657293676544 a 1/151115727451828646838272 cuartos libra.

Carbon de 1/1208925819614629174706176 a 1/604462909807314587353088 libra y de 1/604462909807314587353088 a 1/302231454903657293676544 cuartos libra.

Carbon de 1/2417851639229258349412352 a 1/1208925819614629174706176 libra y de 1/1208925819614629174706176 a 1/604462909807314587353088 cuartos libra.

Carbon de 1/4835703278458516698824704 a 1/2417851639229258349412352 libra y de 1/2417851639229258349412352 a 1/1208925819614629174706176 cuartos libra.

Carbon de 1/9671406556917033397649408 a 1/4835703278458516698824704 libra y de 1/4835703278458516698824704 a 1/2417851639229258349412352 cuartos libra.

Carbon de 1/19342813113834066795298816 a 1/9671406556917033397649408 libra y de 1/9671406556917033397649408 a 1/4835703278458516698824704 cuartos libra.

Carbon de 1/38685626227668133590597632 a 1/19342813113834066795298816 libra y de 1/19342813113834066795298816 a 1/9671406556917033397649408 cuartos libra.

Carbon de 1/77371252455336267181195264 a 1/38685626227668133590597632 libra y de 1/38685626227668133590597632 a 1/19342813113834066795298816 cuartos libra.

Carbon de 1/154742504910672534362390528 a 1/77371252455336267181195264 libra y de 1/77371252455336267181195264 a 1/38685626227668133590597632 cuartos libra.

Carbon de 1/309485009821345068724781056 a 1/154742504910672534362390528 libra y de 1/154742504910672534362390528 a 1/77371252455336267181195264 cuartos libra.

Carbon de 1/618970019642690137449562112 a 1/309485009821345068724781056 libra y de 1/309485009821345068724781056 a 1/154742504910672534362390528 cuartos libra.

Carbon de 1/1237940039285380274899124224 a 1/618970019642690137449562112 libra y de 1/618970019642690137449562112 a 1/309485009821345068724781056 cuartos libra.

Carbon de 1/2475880078570760549798248448 a 1/1237940039285380274899124224 libra y de 1/1237940039285380274899124224 a 1/618970019642690137449562112 cuartos libra.

Carbon de 1/4951760157141521099596496896 a 1/2475880078570760549798248448 libra y de 1/2475880078570760549798248448 a 1/1237940039285380274899124224 cuartos libra.

Carbon de 1/9903520314283042199192993792 a 1/4951760157141521099596496896 libra y de 1/4951760157141521099596496896 a 1/2475880078570760549798248448 cuartos libra.

Carbon de 1/19807040628566084398385987584 a 1/9903520314283042199192993792 libra y de 1/9903520314283042199192993792 a 1/4951760157141521099596496896 cuartos libra.

Carbon de 1/39614081257132168796771975168 a 1/19807040628566084398385987584 libra y de 1/19807040628566084398385987584 a 1/9903520314283042199192993792 cuartos libra.

Carbon de 1/79228162514264337593543950336 a 1/39614081257132168796771975168 libra y de 1/39614081257132168796771975168 a 1/19807040628566084398385987584 cuartos libra.

Carbon de 1/158456325028528675187087900672 a 1/79228162514264337593543950336 libra y de 1/79228162514264337593543950336 a 1/39614081257132168796771975168 cuartos libra.

Carbon de 1/316912650057057350374175801344 a 1/158456325028528675187087900672 libra y de 1/158456325028528675187087900672 a 1/79228162514264337593543950336 cuartos libra.

Carbon de 1/633825300114114700748351602688 a 1/316912650057057350374175801344 libra y de 1/316912650057057350374175801344 a 1/158456325028528675187087900672 cuartos libra.

Carbon de 1/1267650600228229401496703205376 a 1/633825300114114700748351602688 libra y de 1/633825300114114700748351602688 a 1/316912650057057350374175801344 cuartos libra.

Carbon de 1/2535301200456458802993406410752 a 1/1267650600228229401496703205376 libra y de 1/1267650600228229401496703205376 a 1/633825300114114700748351602688 cuartos libra.

Carbon de 1/5070602400912917605986812821504 a 1/2535301200456458802993406410752 libra y de 1/2535301200456458802993406410752 a 1/1267650600228229401496703205376 cuartos libra.

Carbon de 1/10141204801825835211973625643008 a 1/5070602400912917605986812821504 libra y de 1/5070602400912917605986812821504 a 1/2535301200456458802993406410752 cuartos libra.

Carbon de 1/20282409603651670423947251286016 a 1/10141204801825835211973625643008 libra y de 1/10141204801825835211973625643008 a 1/5070602400912917605986812821504 cuartos libra.

Carbon de 1/40564819207303340847894502572032 a 1/20282409603651670423947251286016 libra y de 1/20282409603651670423947251286016 a 1/10141204801825835211973625643008 cuartos libra.

Carbon de 1/81129638414606681695789005144064 a 1/40564819207303340847894502572032 libra y de 1/40564819207303340847894502572032 a 1/20282409603651670423947251286016 cuartos libra.

Carbon de 1/162259276832213363391578010288128 a 1/81129638414606681695789005144064 libra y de 1/81129638414606681695789005144064 a 1/40564819207303340847894502572032 cuartos libra.

Carbon de 1/324518553664426726783156020576256 a 1/162259276832213363391578010288128 libra y de 1/162259276832213363391578010288128 a 1/81129638414606681695789005144064 cuartos libra.

Carbon de 1/649037107328853453566312041152512 a 1/324518553664426726783156020576256 libra y de 1/324518553664426726783156020576256 a 1/162259276832213363391578010288128 cuartos libra.

Carbon de 1/1298074214577106907132624082305024 a 1/649037107328853453566312041152512 libra y de 1/649037107328853453566312041152512 a 1/324518553664426726783156020576256 cuartos libra.

Carbon de 1/2596148429154213814265248164610048 a 1/1298074214577106907132624082305024 libra y de 1/1298074214577106907132624082305024 a 1/649037107328853453566312041152512 cuartos libra.

Carbon de 1/5192296858308427628530496329220096 a 1/2596148429154213814265248164610048 libra y de 1/2596148429154213814265248164610048 a 1/1298074214577106907132624082305024 cuartos libra.

Carbon de 1/10384593716616855257060992658440192 a 1/5192296858308427628530496329220096 libra y de 1/5192296858308427628530496329220096 a 1/2596148429154213814265248164610048 cuartos libra.

Carbon de 1/20769187433233710514121985316880384 a 1/10384593716616855257060992658440192 libra y de 1/10384593716616855257060992658440192 a 1/5192296858308427628530496329220096 cuartos libra.

Carbon de 1/41538374866467421028243970633760768 a 1/20769187433233710514121985316880384 libra y de 1/20769187433233710514121985316880384 a 1/10384593716616855257060992658440192 cuartos libra.

Carbon de 1/83076749732934842056487941267521536 a 1/41538374866467421028243970633760768 libra y de 1/41538374866467421028243970633760768 a 1/20769187433233710514121985316880384 cuartos libra.

Carbon de 1/16615349946586968411297588253504272 a 1/83076749732934842056487941267521536 libra y de 1/83076749732934842056487941267521536 a 1/41538374866467421028243970633760768 cuartos libra.

Carbon de 1/33230699893173936822595176507008544 a 1/16615349946586968411297588253504272 libra y de 1/16615349946586968411297588253504272 a 1/83076749732934842056487941267521536 cuartos libra.

Carbon de 1/66461399786347873645190353014017088 a 1/33230699893173936822595176507008544 libra y de 1/33230699893173936822595176507008544 a 1/16615349946586968411297588253504272 cuartos libra.

Carbon de 1/132922799572

al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 15.000 rs., en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 500 rs.

Madrid 5 de febrero de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de terminación del muelle de Marin, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de julio próximo pasado, esta Direccion general ha señalado el día 5 del próximo mes de junio, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de segundo orden de Lerma á Carrion, en la Seccion de Fromista á Astudillo, en la parte comprendida en la provincia de Palencia, cuyo presupuesto importa 1.923.219,80 rs. vn.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Palencia ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos, de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 96.250 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 rs., quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 rs.

Madrid 30 de enero de 1865.—El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 30 de enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Lerma á Carrion, en la seccion de Fromista á Astudillo, se

compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Don Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte.

Hago saber: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda, se ha radicado y prevenido el juicio voluntario de testamentaria de don Fernando Gago y Gil, vecino que fué de esta capital, fallecido en 20 de noviembre último, y en su consecuencia, por el presente, se cita y llama por segunda y última vez á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos para que comparezcan en este Juzgado á usar de las acciones que les competen, en legal forma, en término de 20 días; y que se ha presentado en reclamacion de la herencia doña Eusebia Lopez Criado, en concepto de abuela paterna y única heredera del finado.

Dado en Madrid á 7 de febrero de 1865.—Eugenio Miranda y Prieto.—Por mandado de su señoría, Roman Gil. 103.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

A voluntad de su dueño y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se saca á pública subasta por término de 30 días, contados desde la insercion de este anuncio, un terreno titulado Laderon de la Castellana, situado entre los dos caminos que van á Chamartin, lindando á O. con dicho camino alto, á M. con tierras de Juan Gimenez, y á P. con el camino bajo de aquel pueblo, cuyo terreno mide 1.049.800 pies superficiales: tasado en 5.149.400 rs., y para su remate se ha señalado el día 16 de marzo próximo á las doce de su mañana, en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, plaza de Santa Cruz.

Los que quieran interesarse en su adquisicion, podrán enterarse de cuantos datos crean necesarios en el estudio del indicado Escribano, calle Mayor, números 74 y 76, principal, de doce á cuatro; advirtiendo que no se admitirá postura alguna que no cubra el total de la tasacion.

Madrid 11 de febrero de 1865.—Gerónimo Montesinos.—104.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-Vista.

En virtud de providencia del señor don Pedro García Losa, Juez de paz, regentando el Juzgado de primera instancia de Buena-Vista, en los autos pendientes por el abintestato de Inés de Mingo, viuda de Francisco Garzavan, ocurrido en la villa de Ayllon, partido de Riaza, siendo vecina de esta corte, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la finada, para que dentro de 20 días, que por segundo y último

término se les señala, comparezcan á usar del que se crean asistidos.

Madrid 5 de febrero de 1865.—Bravo.—Antonio Valero y García.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Costlada.

Con el fin de proceder á la formación del amillaramiento para la derrama de la contribucion territorial para el año económico que dará principio en 1.º de julio próximo, y concluirá en fin de junio de 1864, se hace indispensable procedan los señores hacendados y colonos que posean y cultiven fincas en el término de esta villa, á la presentación de las correspondientes relaciones de las que posean ya en su propiedad, ó en colonia, por duplicado y arregladas á la instrucción vigente y Reales órdenes comunicadas posteriormente por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, en el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que el que deje de remitirlas ó no las dé conforme se previene, se le formarán de oficio sin perjuicio de pagar los gastos que le correspondan, y ademas no tendrán derecho á reclamacion alguna, incurriendo ademas en la multa y responsabilidad prevenida por dicha instrucción y referidas órdenes.

Y á fin de que llegue á noticia de todos, se fija el presente, dado en Costlada á 1.º de febrero de 1865.—El Alcalde constitucional, Eustaquio Oneca.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 2589 fanegas de trigo.
- 5152 arrobas de harina de id.
- 8856 arrobas de carbon.
- 100 vacas, que componen 41.705 libras de peso.
- 336 carneros, que hacen 7558 libras de id.
- 266 cerdos degollados, que hacen 63.014 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 50 á 55 1/2 rs. arroba y de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 á 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 á 18 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 73 á 74 rs. arroba.
- Lomo, de 34 á 38 cuartos libra.
- Jamon de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

- Lentejas de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
- Carbon, de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon de 62 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Patatas de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 y 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 24 á 27 rs. fanega.
- Algarroba, á 38 rs. id.
- Trigo vendido..... 1938 fanegas.
- Quedan por vender 619
- Precio máximo... 53 1/2
- Idem mínimo..... 44
- Idem medio..... 49,69
- NOTA. Trigo trechel, 80 fs. á 48rs.
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
- Madrid 11 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 11 de febrero de 1865 á las tres de la tarde.

- FONDOS PÚBLICOS.
- Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 51-65.
- Idem diferido, no publicado 46-70.
- Deuda de segunda clase, no publicado 18-10.
- Idem del personal, no publicado 25-40
- Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92-25.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 101-80.
- Idem de á 2000 rs., id., 102.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., id., 100-50 d.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99 d.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97-50.
- Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111-25.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-25.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 214 p.
- Idem de la Sociedad Española Mercantil é Industrial, id., 2460 d.
- Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
- Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 5 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
- Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 157 1/4 por 100, id., 10.400.
- Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
- Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, ó sea del Noroeste de España, id., 1900.
- CAMBIOS.
- Londres á 90 dias fecha, 50-15.
- Paris á 8 dias vista, 5-22.
- EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
- Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
- MADRID: 1863.